

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** JOSÉ GABRIEL TORO LONDOÑO  
**EJECUTADOS:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**EXPEDIENTE:** 50001-3333-005-2016-00401-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

#### **ANTECEDENTES**

##### **1. Auto recurrido**

Por auto del 4 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, a favor del señor JOSÉ GABRIEL TORO LONDOÑO y en contra de la UGPP.

##### **2. Contenido del recurso de reposición.**

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se revoque el mandamiento de pago en contra de la UGPP.

Como fundamento de su inconformidad indica que de acuerdo con lo dispuesto en la ley de creación de esa entidad, esto es, Ley 1151 de 2007, no le corresponde a la UGPP dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la mora en que incurrió CAJANAL, puesto que la competencia de la nueva entidad se limitó al reconocimiento de obligaciones pensionales exclusivamente.

Señala que en casos como éste, le corresponde a la liquidadora de CAJANAL realizar el respectivo pago o, en su defecto, al Ministerio de Salud y Protección Social, entidad que asumió los pasivos.

Finalmente, solicita que en el evento de no ser revocado el mandamiento de pago, éste se limite sólo al pago del capital adeudado, puesto que el dinero que aquí se pretende ejecutar corresponde al pago de intereses moratorios y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2235 del Código Civil, está prohibido cobrar intereses sobre intereses.

### **3. Traslado del recurso.**

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada, la parte ejecutante guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Procedibilidad del Recurso.**

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

### **2. Análisis del Recurso.**

Analizado el recurso de reposición, es claro que lo que realmente plantea el apoderado de la UGPP como razón para revocar el mandamiento de pago es que esa entidad no está obligada a cancelar la suma de dinero que se pretende ejecutar a través del presente proceso, puesto que, a su juicio, se trata de una obligación a cargo de entes distintos.

Así las cosas, es claro que los argumentos que sustentan el recurso no sólo están encaminados a enervar la pretensión del proceso, sino que bien se ajustan a la excepción de fondo denominada "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" que corresponde a una de las que fueron debidamente interpuestas en el escrito de contestación.

Por lo tanto, será luego de surtido el trámite de dicha excepción y en la sentencia que se resolverán de fondo los argumentos que sustentan la petición de revocatoria del mandamiento de pago.

No obstante, es preciso señalar que de conformidad con la normatividad señalada al momento de proferir el mandamiento de pago, para el Despacho es claro que la entidad competente para responder por la obligación que se pretende ejecutar en el presente proceso ejecutivo le corresponde a la UGPP.

Ahora bien, respecto de la petición de modificación del mandamiento de pago en el sentido de no disponer el cobro de los intereses de la obligación que se persigue en el presente proceso, basta señalar que el mandamiento de pago no ordenó pagar intereses por el dinero que aquí se pretende ejecutar. Luego, no hay lugar a modificar el auto recurrido.

Por las anteriores consideraciones, no prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

Por otra parte, y respecto de las aclaraciones realizadas por el apoderado de la parte demandada visible a folio 102 es necesario manifestar lo siguiente:

Para entender cuándo empieza a correr el término de diez días para contestar la demanda deben tenerse en cuenta dos reglas procesales adicionales, así: Por una parte, que en materia contencioso administrativa, por expreso mandato del artículo 199 del C.P.A.C.A., los términos que conceda el mandamiento de pago "*sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*". Y, por otra parte,

que, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., cuando se solicita la reposición de un auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley -como es el que libra mandamiento de pago-, dicho término comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso.

Así las cosas, el término para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito comenzara a contar al día siguiente de que se surta la notificación del presente recurso de reposición.

Por tanto, una vez se surta la notificación de la presente providencia, se entiende que el mandamiento de pago queda en firme, sin embargo, y teniendo en cuenta que desde el pasado 15 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandada contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito, si lo considera pertinente, al mencionado memorial se puede remitir para surtir la siguiente etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

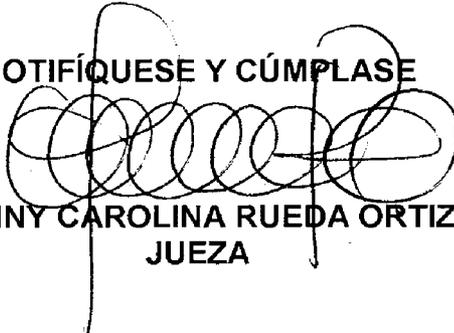
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de mayo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, regresará el expediente al Despacho para dar trámite a las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

**TERCERO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al abogado **CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines del poder otorgado a través de la escritura pública número 2657 visible a folios 68 a 93.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ**  
**JUEZA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

C.G.

La anterior providencia emitida el 8 de marzo de 2018 se notificó por ESTADO No. 15 del 9 de marzo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ  
Secretaria